

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
Roldanillo Valle, Marzo Diez y Ocho (18) de Dos Mil**

Veintidós 2022.

*Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Samuel Marín Ramírez
Demandados: Guillermo León Orejuela Santamaría.
Radicación: 76-622-31-03-001-2021-00077-01*

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo que rechazo solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, se recibió vía correo electrónico, el expediente contentivo del proceso de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación.

La providencia impugnada es el Fallo N° 068 de fecha junio 15 de 2.021.

Esta decisión fue proferida de manera oral, en el curso o por fuera de audiencia.

Al momento de su notificación fue interpuesto recurso de apelación y formulados los reparos o motivos de inconformidad en su contra, por el apoderado de la parte demandante.

Con esta intervención, determino el recurrente, el marco de su intervención al momento de la sustentación ante la segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Inconforme la parte demandante con la decisión, la impugno por vía de apelación, concedido por el A -Quo, en el efecto Suspensivo.

Realizado el examen preliminar de qué trata el artículo 325 del Código General del Proceso, de manera previa a su admisión, se observa que: I) La decisión recurrida es una sentencia, proferida de manera oral en el curso de una audiencia, por tanto, admite apelación. Art. 322 Núm. Tres (03) Inc. Dos (02) y Tres (03) del C.G.P. II) El recurso fue formulado en el acto de su notificación por el apoderado sustituto de la parte demandante (legitimación), es decir de manera oportuna, III) Se concedió en el efecto suspensivo, que es el que legalmente corresponde al recaer sobre un

asunto meramente declarativo. Inc. 4, del Art. 323 IV) Los reparos se precisaron dentro de la debida oportunidad. V). Revisada la actuación se observa que no fue formulada demanda acumulada, ni de reconvenición. VI) Se descarta configuración de nulidad en lo actuado. VII) Este despacho es competente para avocar su conocimiento, tramitar y decidir el mencionado recurso.

Con la formulación de los reparos o motivos de inconformidad con el fallo recurrido, determino la parte recurrente el marco de su intervención al momento de la sustentación ante la segunda instancia.

El presente tramite se inició conforme a las normas del Código General del Proceso, pero conforme a la norma transcrita y a futuro, su trámite se ajustará a lo establecido en las normas del decreto antes citado.

En el caso bajo examen se observa la necesidad de adecuar el presente tramite de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima procedente admitir la apelación en el efecto suspensivo y se le concederá al apelante el termino de cinco (05) días a fin de proceder a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**,

RESUELVE

1º. ADMITIR, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra fallo No. 068 de junio 15 de 2.021, de que rechazo solicitud de nulidad, según las razones expuestas con anterioridad.

2º. ADECUAR el trámite del recurso a las prescripciones del art. 14 del Dcto 806 de 2.020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

3°. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente el recurso. (Art. 14 Dcto. 806 de 2020).

4°. VENCIDO EL TÉRMINO a que alude el numeral anterior, la actuación surtida quedará a despacho para resolver el recurso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 025 DEL 22 DE MARZO DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76335a3677f6f17fd76ed1bdc955404a4f43943873d0235b39f578b87bd02742

Documento generado en 18/03/2022 01:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>